

mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años; transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará a la Comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

»Considerando que aun siendo innegable la existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1911, no lo es menos que la libertad de tarifas otorgada al concesionario por el artículo 13 del Decreto de 21 de abril de 1876, fué objeto de derogación en su totalidad en el 4.º de la ley de 15 de junio de 1882, pues el primer párrafo del mismo, sin distinguir ni reserva algunos, estatuye que «queda derogado el artículo 13 del Decreto de concesión de este Canal, fecha 21 de abril de 1876», que es en el que figuraba el derecho a la libertad de las tarifas.

»Considerando que derogación tan terminante e incondicionada, no sólo no aparece enervada por los demás extremos consignados en el artículo 40 de la ley de 15 de junio de 1882, sino que lo refuerza el párrafo siguiente, en el que al determinarse la legislación que habrá de sustituir a la antigua por la que la concesión se regia, se establece que «en sustitución de lo dispuesto en este artículo (el 13 de la concesión) se aplicará a la concesión de que se trata el 75 de la ley vigente de Obras públicas, y el 188 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, párrafo que afecta no a una parte de la concesión sino a toda ella; es decir, sin distinción entre el caudal destinado a riegos y el aplicado al abastecimiento de Valladolid.

»Considerando que si bien el artículo 188 de la ley de Aguas es tan sólo aplicable a los aprovechamientos con destino a riegos, el 75 de la de Obras públicas tiene carácter general y comprende lo mismo aquéllos que los de abastecimiento de poblaciones, por lo que no puede deducirse de la invocación del primero en el artículo 4.º de la ley de 15 de junio de 1882, que sólo a la parte de la concesión referente a riegos afectaba la suspensión de la libertad de tarifas.

»Considerando que tampoco puede inferirse semejante restricción de la limitación que para las tarifas del agua destinada al riego se fija en el último párrafo del artículo 4.º de la ley de 15 de junio de 1882; pues si bien es cierto que no se invoca al artículo 108 del Reglamento de 6 de julio de 1877, a virtud de lo cual las tarifas del abastecimiento de aguas han de ser sometidas a información pública y aprobadas por el Gobernador civil de la provincia; tampoco se hace referencia al artículo 189 de la ley de Aguas, que regula lo concerniente a las tarifas para riegos, y la limitación fijada en el precepto citado, tan sólo tiene por objeto señalar un máximo no establecido en el último de los preceptos invocados, como adición a lo en el mismo establecido.

»Este Ministerio ha resuelto declarar que la Sociedad Industrial Castellana ha de atenerse, para elevar las tarifas de suministro de aguas a la población, al procedimiento que señala en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º el Decreto-ley de 12 de abril de 1924 (1), convalidado por disposición de la República de 9 de julio de 1931.

(1) Art. 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua o gas, quedarán obligadas a enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores a las de la conce-